

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 19 de julio de 2016

Núm. Ext. 286

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ.

folio 882

---

**NÚMERO EXTRAORDINARIO**

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**JAVIER DUARTE DE OCHOA**, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con fundamento en lo establecido por los artículos: 49 fracciones III y XXIII y 50 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 apartado A fracción XVI y apartado B fracción XIX, 161, 172 y 173 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículo Segundo Transitorio del Decreto número 580 que Reforma y Adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud y al Código Penal, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 286 de fecha 20 de julio de 2015, y

### CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 117 último párrafo, que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán emitir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo;
- II. Que el alcoholismo es uno de los problemas que más afecta a nuestra sociedad y constituye la más generalizada toxicomanía e integra el grupo de los principales problemas médicos sociales, expresándose en nuestro país cada vez con mayor magnitud, debido a la tendencia al aumento del consumo a escala social;
- III. Que la Ley General de Salud establece en sus artículos 187 y 187 bis fracciones I y IV la coordinación de acciones a desarrollar contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas en el marco del Sistema Nacional de Salud y para que en el ámbito de sus respectivas competencias las entidades federativas implementen medidas y acciones que favorezcan la disminución del uso nocivo del alcohol y de los efectos de éste en terceros;
- IV. Que diversos padecimientos relevantes que se han registrado, se encuentran asociados con hábitos y estilos de vida como son las enfermedades del hígado ocasionadas por alcoholismo, con una tasa del 9.2 por ciento por cada 100 habitantes; tumores malignos de hígado y vías biliares con tasa del 9.4 por ciento por cada cien mil habitantes. Estas se encuentran dentro de las diez primeras causas de mortalidad general en el Estado;

V. Que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 señala que los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable para su bienestar y desarrollo humano; y

VI. Que el Plan Veracruzano de Desarrollo en su capítulo III.3 denominado Salud: prevención y atención oportuna para todos, contempló que la salud es una fuente de bienestar y es considerada como un activo que contribuye a la prosperidad de todo el País, porque individuos sanos integran pueblos más productivos y más ricos en todos los aspectos.

En razón del fundamento y consideraciones expuestas, he tenido a bien emitir el siguiente:

## **REGLAMENTO SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales autorizados en términos de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normatividad aplicable.

**Artículo 2.** La aplicación del presente Reglamento le corresponde a la Secretaría de Salud, por conducto del organismo denominado Servicios de Salud de Veracruz.

**Artículo 3.** Se consideran bebidas alcohólicas para los efectos de este Reglamento, todas las que contengan alcohol etílico en una proporción mayor al 2% en volumen, y se clasifican de la siguiente manera:

- I. **De bajo contenido alcohólico:** Son productos que contienen hasta 6 grados GAYLUSSAC (G.L.);
- II. **De medio contenido alcohólico:** Son productos que contienen entre 6.1 grados G. L. y 20 grados G.L.; y
- III. **De alto contenido alcohólico:** Son productos que contienen entre 20.1 grados G. L. y 55 grados G.L.

Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55 grados G.L., se consideran como alcohol no potable y no se autorizará su venta o suministro al público, para ingestión directa.

**Artículo 4.** Para la aplicación del presente Reglamento regirán los siguientes principios:

- I. La protección a la dignidad de las personas, de la familia y los intereses de la población;
- II. La seguridad e integridad física y mental de las personas que asistan a establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas; y
- III. El Combate y la prevención de la adicción a las bebidas alcohólicas.

## **CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 5.** Los establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas se clasifican de la siguiente manera:

- I. Donde se expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado:
  - a). Tiendas de abarrotes;
  - b). Misceláneas, estanquillos o tendajos;
  - c). Tiendas de abarrotes con venta de vinos y licores;
  - d). Almacenes distribuidores al mayoreo de bebidas alcohólicas;
  - e). Depósitos de bebidas de bajo contenido alcohólico;
  - f). Supermercados o tiendas de autoservicios, departamentales o farmacias;
  - y
  - g). Vinaterías y licorerías.
- II. Donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo o envase abierto:
  - a) Bares o cantinas.
  - b) Video-Bares;
  - c) Restaurant-Bar;
  - d) Centros Sociales o Deportivos;
  - e) Centros nocturnos;
  - f) Centros botaneros;
  - g) Antros;
  - h) Restaurantes con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico con los alimentos;
  - i) Restaurantes con venta de bebidas hasta de medio contenido alcohólico con alimentos;

- j) Restaurantes con venta de bebidas hasta de alto contenido alcohólico con los alimentos.
- k) Salones de recepción.
- l) Expendios eventuales en ferias;
- m) Casinos; y
- n) Centros de espectáculos públicos.

Los establecimientos, locales, o negocios similares, que no se encuentren mencionados en el presente artículo, cualquiera que sea su denominación o identificación, se equiparan a alguno de los señalados, conforme a su giro mercantil.

**Artículo 6.** En la venta de bebidas alcohólicas, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan; y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular, dependiente o encargado del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía.

### **CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 7.** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas por copeo o en envase abierto, en establecimientos que se encuentren ubicados a trescientos metros de escuelas, centros deportivos y otros lugares de reunión de niñas, niños y adolescentes, templos e iglesias, así como hospitales y clínicas.

**Artículo 8.** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a niñas, niños y adolescentes, en los establecimientos que se dediquen a la venta de estos productos, asimismo el propietario de dicho establecimiento deberá impedir que bajo cualquier motivo se produzca este hecho.

**Artículo 9.** En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar en que se exente de pago al consumidor. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada, no se podrá exentar el pago de aquellas, ni hacer distinción en el precio, en atención a su género o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto incitar su consumo.

**Artículo 10.** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo de las 02:00 a las 08:00 horas.

## **CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES**

**Artículo 11.** La autorización sanitaria es el acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Salud, por conducto de Servicios de Salud de Veracruz, permite que una persona física o moral realice actividades para el expendio o suministro de bebidas alcohólicas, por copeo o en envase abierto, una vez cumplidos los requisitos y modalidades que determina la Ley de Salud de Veracruz, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** Las autorizaciones sanitarias para los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, tendrán el carácter de licencias sanitarias, para el funcionamiento de establecimientos, y de tarjetas de control sanitario, para las personas que laboren en esos establecimientos.

**Artículo 13.** Es obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, de medio y alto contenido alcohólico, por copeo o en envase abierto, en los términos del presente Reglamento, obtener la licencia sanitaria, mediante solicitud ante la Secretaría de Salud, por conducto de Servicios de Salud de Veracruz.

**Artículo 14.** La licencia sanitaria es el documento que expide la Secretaría de Salud, por conducto de Servicios de Salud de Veracruz, cuando el local, mobiliario, equipo, utensilios e instalación del establecimiento, reúnan las condiciones sanitarias para su funcionamiento, sin que se afecte la salud del personal que labora en él o la de los asistentes.

**Artículo 15.** La solicitud para la obtención de licencia sanitaria, deberá contener los siguientes datos:

- I. Giro comercial;
- II. Nombre del propietario;
- III. Razón social o denominación del establecimiento;
- IV. Ubicación; y
- V. Comprobante de pago de derechos.

**Artículo 16.** Las licencias sanitarias se expedirán para el local y giro señalado; se revocarán, si deja de cumplir con los ordenamientos aplicables, modifica su funcionamiento o si no conserva las condiciones sanitarias exigidas por las autoridades sanitarias.

**Artículo 17.** No se requerirá licencia para el expendio en envase cerrado, de bebidas de bajo contenido alcohólico, en tiendas de abarrotes, misceláneas, estanquillos, tendajos, supertiendas, supermercados, centros comerciales, y demás, establecimientos similares, si están empadronados en el giro correspondiente y reúnen los requisitos sanitarios; al igual que para el expendio

en envase abierto del mismo tipo de bebidas, en clubes deportivos y recreativos, casinos y círculos sociales, con servicio exclusivo a socios.

**Artículo 18.** Para el otorgamiento de licencia sanitaria a los establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, en los giros de: bar, cantina, cervecería, pulquería, centro nocturno, antros y snack-bar; se requerirá que se cuente con la aprobación del sesenta por ciento de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el negocio y la anuencia municipal.

Para los efectos del presente artículo se entiende por cuadra, la distancia que existe entre dos esquinas de una manzana de casas.

**Artículo 19.** Las licencias sanitarias que se otorguen a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán los derechos que establezca la Ley de la materia.

Ninguna autoridad o representante de ella está facultada para cobrar o solicitar cuotas o aportaciones económicas, adicional al pago de derechos por el funcionamiento de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

**Artículo 20.** Las autoridades competentes llevarán a cabo campañas de censo y regularización de estos establecimientos, por lo que los propietarios y encargados de los mismos deberán proporcionar los datos de las condiciones legales y sanitarias de funcionamiento que les requiera.

**Artículo 21.** Las licencias sanitarias se otorgarán por el tiempo y con las revalidaciones que establece la Ley de Salud del Estado de Veracruz.

**Artículo 22.** La Secretaría de Salud, por conducto de Servicios de Salud de Veracruz, podrá celebrar con los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, acuerdos de colaboración, en materia de procuración del alcoholismo y corrupción por consumo de alcohol de conformidad con el artículo 177 Nonies de la Ley de Salud, para el control y vigilancia de horarios de funcionamiento a los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas

**Artículo 23.** La Secretaría de Salud, por conducto de Servicios de Salud de Veracruz y en coordinación con los municipios, podrán determinar qué establecimientos deberán permanecer cerrados los días en que por disposición de Ley se establezca la prohibición de bebidas alcohólicas y los que podrán continuar prestando sus servicios, absteniéndose de vender dichos productos.

**Artículo 24.** Los restaurantes no podrán vender bebidas alcohólicas sin el consumo de alimentos. Debiendo colocar en lugar visible del establecimiento el lema donde se consigne esta prohibición, asimismo, deberá señalarse que el

consumo de las mismas no podrá exceder el horario de cierre, aún cuando se encuentre el restaurante a puerta cerrada.

## **CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES VENDEN Y SIRVEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 25.** Los propietarios, encargados y empleados de establecimientos donde se expidan bebidas alcohólicas, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir permanentemente la autorización de funcionamiento en original o copia certificada, la licencia sanitaria y las tarjetas de control sanitario;
- II. Cumplir con las normas de salubridad e higiene;
- III. Tomar las medidas de seguridad necesarias para la prevención de siniestros;
- IV. Colocar en lugar visible de bares, cantinas, antros o similares, avisos que señalen la prohibición de entrada y venta de bebidas alcohólicas a niñas, niños y adolescentes e impedir su entrada, y el horario de apertura y cierre;
- V. Impedir la venta de bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad reconocible;
- VI. Impedir los juegos de azar y apuestas;
- VII. No vender bebidas alcohólicas fuera del horario establecido y en los días que por disposición de Ley se prohíba;
- VIII. No ocasionar molestias por escándalos o ruidos que rebasen los 68 decibeles;
- IX. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas; y
- X. Las demás que establezca este Reglamento y otros ordenamientos legales.

## **CAPÍTULO VI DEL CONTROL SANITARIO**

**Artículo 26.** La Secretaría de Salud, por conducto de Servicios de Salud de Veracruz, ejercerá el control sanitario de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en sus distintas modalidades.



**Artículo 27.** La Secretaría de Salud, por conducto de Servicios de Salud de Veracruz, ordenará la verificación, vigilancia e inspección sanitaria de los establecimientos, aplicando las sanciones y procedimiento respectivo en términos de lo establecido por la Ley General de Salud, la Ley de Salud, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 28.** El procedimiento a seguir de vigilancia, verificación, e inspección sanitaria se dará de la siguiente manera:

- I. La emisión de la orden de visita de vigilancia, verificación o inspección sanitaria;
- II. La práctica de visita de la vigilancia, verificación o inspección sanitaria;
- III. La determinación y ejecución de medidas de seguridad;
- IV. La calificación de las actas de visita de vigilancia, verificación o inspección sanitaria hasta la emisión de la resolución, y
- V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de vigilancia, verificación o inspección sanitaria.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 29.** Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal de hasta 30 días naturales o definitiva;
- III. Arresto hasta por 36 horas; o
- IV. Revocación de licencia.

**Artículo 30.** Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 23 de este Reglamento.

**Artículo 31.** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidencia, cuando el infractor viole las mismas disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro de un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya notificado la sanción inmediata anterior.

**Artículo 32.** Procederá la clausura definitiva, en los siguientes casos:

- I. Cuando los establecimientos no cuenten con la autorización sanitaria;
- III. Cuando se dé un uso distinto o se exceda en el ejercicio de la actividad autorizada;
- IV. Cuando se permita la venta del consumo o distribución de drogas, enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra;
- V. Cuando se expendan bebidas adulteradas o contaminadas;
- IV. Cuando se permita la venta de bebidas alcohólicas a niñas, niños y adolescentes, por parte de propietarios, encargados o empleados de los establecimientos que expendan bebidas de este tipo.

En los casos de clausura definitiva quedará sin efecto la autorización que, en su caso, se hubiese otorgado.

**Artículo 33.** Procederá la clausura temporal hasta por treinta días, en los siguientes casos o los acuerdos que celebre la Secretaría de Salud, por conducto de Servicios de Salud de Veracruz con los Ayuntamientos;

- I. Cuando no se cumpla con los horarios y días de funcionamiento, establecidos en la normatividad aplicable;
- II. Cuando se rebase la densidad del ruido permitido por el presente Reglamento o que perturbe a los vecinos; y
- III. Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas.

**Artículo 34.** Se sancionará con arresto de 36 horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades competentes;
- II. A la persona que por rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de las autoridades provocando con ello un peligro a la seguridad de las personas.

La autoridad verificadora, solicitará el auxilio de la fuerza pública, al configurarse alguno de los supuestos antes mencionados.

**Artículo 35.** Sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, la autoridad competente podrá imponer las medidas de seguridad sanitarias establecidas en la Ley de Salud del Estado y demás ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS**

**Artículo 36.** Procede el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones que emita la Secretaría de Salud, por conducto de Servicios de Salud, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, mismo que se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables.

## **T R A N S I T O R I O**

**Primero.** Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Tercero.** Se abroga el Reglamento sobre bebidas alcohólicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedido el 20 de junio de 1991.

**Cuarto.** Se abroga cualquier disposición que se contraponga al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los siete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
RÚBRICA**

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.034</b>	<b>\$ 2.86</b>
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.023</b>	<b>\$ 1.93</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>6.83</b>	<b>\$ 573.69</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.1</b>	<b>\$ 176.39</b>
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2</b>	<b>\$ 167.99</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5</b>	<b>\$ 419.98</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6</b>	<b>\$ 503.98</b>
D) Número Extraordinario.	<b>4</b>	<b>\$ 335.98</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.57</b>	<b>\$ 47.88</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15</b>	<b>\$ 1,259.94</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>20</b>	<b>\$ 1,679.92</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8</b>	<b>\$ 671.97</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11</b>	<b>\$ 923.96</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.5</b>	<b>\$ 125.99</b>

**SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.**

**EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA**  
**Director de la *Gaceta Oficial*: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ**  
**Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.**  
**Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.**  
**Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 [www.editoraveracruz.gob.mx](http://www.editoraveracruz.gob.mx)**  
**El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008**